

Se autoriza la erogación de \$ 1.512.15

Tegucigalpa, 19 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.512.15) mil quinientos doce pesos quince centavos oro americano, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girará a la orden del Director General de Telégrafos y Teléfonos de la República de El Salvador por servicio cable gráfico prestado a Honduras, durante el mes de febrero último; debiendo hacerse la imputación a la Partida 13ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 346.62

Tegucigalpa, 19 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 346.62) trescientos cuarenta y seis pesos sesenta y dos centavos, que la Caja Nacional entregará al Director de la Escuela de Artes y Oficios para la compra de varios materiales que se necesitan para los trabajos que se están ejecutando en dicha Escuela; debiendo hacerse la imputación a la Partida 16ª, Capítulo IV, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 2 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1ª—Aprobar en todos sus términos la contrata que literalmente dice: —«E. Toledo, Director General de Correos, debidamente autorizado, por una parte, y que en adelante se llamará el Gobierno, y los Francisco Lozano Cubas, en su propio nombre, por otra, que en lo sucesivo se denominará el contratista, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

19—El contratista se compromete a transportar toda la correspondencia de esta ciudad con destino a la de Yero, oficinas intermedias y viceversas.

2ª—Los correos saldrán de las mencionadas oficinas dos veces por semana y tendrán en lo absoluto al itinerario

establecido actualmente o que establezca la Dirección General.

30—En cada viaje de ida o de vuelta los encargados del transporte no emplearán más de sesenta horas solares consecutivas y fatales, tanto en invierno, como en verano que se contarán desde el momento en que se haga la entrega de la correspondencia en cada una de las oficinas mencionadas. El transporte quedará sujeto en un todo a las prescripciones consignadas en la Ley y Reglamento del Ramo y a todas las disposiciones que sobre la materia se dicten en lo sucesivo.

40—Es obligación del contratista o de sus agentes, al recibir la correspondencia, otorgar un recibo firmado por ellos o por un tercero a su ruego, en el cual se hará constar el número de sacos, valijas o paquetes perfectamente cerrados, lacrados o sellados; y en este mismo estado deberán entregarlos a las oficinas de destino. Es absolutamente prohibido al contratista o a sus agentes abrir, bajo ningún pretexto, las piezas mencionadas.

50—El contratista es responsable por cualquier daño, deterioro, extravío o pérdida total o parcial que sufra la correspondencia por descuido o negligencia de él, sus agentes o empleados; pero si ésto sucediere por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados por el contratista, cesará la responsabilidad. No quedarán comprendidos en los casos anteriores el retraso o perjuicio que sufra la correspondencia por cansancio de bestias, caída de lluvias, paso de ríos o enfermedad del contratista o de sus agentes.

60—El contratista o sus agentes tienen la obligación de esperar en las Oficinas postales de esta ciudad y la de Yero, hasta veinticuatro horas después de las señaladas para la entrega de la correspondencia.

70—Si el contratista o sus agentes no se presentaren a recibir la correspondencia en el tiempo señalado en los Itinerarios o en la entrega de ella invirtieren mayor número de horas de las fijadas en la cláusula 3ª de esta contrata, será responsable el contratista por el retraso que aquella sufra y quedará sujeto por esto a pagar una multa cuya cuantía fijará la Dirección General atendiendo al tiempo del retraso, los perjuicios ocasionados y las demás circunstancias de la falta.

80—Llegado el caso de imponer una multa al contratista, ésta será descontada de próximo pago que se le haga, así como también se le descontarán los gastos que hagan los Administradores de Correos de las oficinas entre las cuales se hace el transporte para la conducción de la correspondencia que el con-

tratista o sus agentes dejare en remago en cualquiera de las oficinas indicadas.

90—Para garantizar este contrato el contratista rendirá fianza personal o hipotecaria por la suma de mil doscientos pesos.

10.—El Gobierno se compromete a pagar al contratista, por el servicio en referencia, la suma de seiscientos pesos mensuales, debiendo hacerse los pagos en la Caja Nacional por quincenas vencidas de trescientos pesos cada una de ellas.

11.—Durante el término de esta contrata el contratista no podrá pedir aumento de pago ni rescisión de ella, fundándose en que el sueldo es insuficiente.

12.—Se concede al contratista y a sus agentes exención del servicio militar, inclusive ejercicios doctrinales y cargos concejiles, para lo cual se proveerá a los últimos de la matrícula correspondiente. También se concede al contratista y a sus agentes el uso franco del correo y del telégrafo, para todo aquello que se relacione con el cumplimiento de esta contrata.

13.—La presente contrata durará un año que se contará desde el primer día de mayo entrante, pudiendo prorrogarse por acuerdo mutuo de ambas partes.

14.—Cualquiera de las partes contratantes dará aviso con un mes de anticipación a la otra, que tendrá por concluida la contrata al expirar el año a que se refiere la cláusula anterior, entendiéndose que sin el aviso previo, la contrata continuará por un año más.

15.—La presente contrata deberá someterse al conocimiento y aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, para los efectos de ley.

16.—En fé de que así lo han convenido, firman la presente contrata en Tegucigalpa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos diecinueve.—E. Toledo. F. Lozano Cubas; y

20—Que las erogaciones que cause la presente contrata se imputen a la Partida 4ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General; debiendo hacerse los pagos de conformidad con la cláusula 10 de la misma.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 3 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir al Ingeniero don Alfredo Membreño la renuncia que ha interpuesto del cargo de segundo jefe de la Ofici-

na Técnica de Ingeniería, anexa al Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura; rindiéndole las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se designa la Partida a que debe imputarse una pensión

Tegucigalpa, 3 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la pensión mensual y vitalicia de (\$ 25 00) veinticinco pesos, que el Congreso Nacional otorgó a don Ricardo Baregas, vecino de esta ciudad, en su Decreto N.º 65 de 26 de febrero último, se impute a la Partida 18, Gastos Diversos, Cap. VII Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 3 de abril de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10.—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará «El Gobierno», por una parte; y el abogado don José María Casco, en representación de los señores don Tomás Becerra B., don Ramón Alvarado Mendieta, don Eusebio Toledo y don Horacio Fortín M., mayores de edad y de este vecindario, por otra, que en lo sucesivo se denominarán «Los Contratistas», han convenido en celebrar, y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º.—El Gobierno otorga a los contratistas la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio en los departamentos de Choluteca, Valle, Intibucá, Tegucigalpa y La Paz de esta República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta, y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la tierra; facultad que ejercerán de conformidad con las reglas establecidas en el Título II del Código de Minería.

Si los contratistas descubriesen alguna de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrán desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las

que se encuentren dentro de una zona de mil seiscientos hectáreas por cada descubrimiento; zonas que se demarcarán en la forma que ellos indiquen, con tal que el pozo mediante el cual se haya hecho el respectivo descubrimiento quede comprendido en aquella a que correspondan; y gozarán de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que puedan servir de indicios para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior mas o menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentran. Sólo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque ellos surjan espontáneamente por los pozos perforados por los contratistas o porque estos los extriagan al traves de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que los contratistas hayan hecho un descubrimiento, deberán ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresarán las señales más individuales y características del sitio donde se halla el pozo mediante el cual hayan encontrado el petróleo, carbón u otro carburo de hidrógeno; la extensión de la zona que deseen tomar dentro del límite permitido por esta contrata y los rumbos hacia los cuales ha de demarcarse; pudiendo los contratistas aligerarla provisoriamente por mientras se practica la medida por el ingeniero que designe el Gobierno. Este, previos los trámites correspondientes, designará la persona que deba hacer la medida a costa de los contratistas, la que se practicará dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nombramiento. Una vez aprobada se extenderá a los contratistas testimonio de las diligencias para que les sirva de título de su derecho

2º.—Los contratistas podrán introducir, libre de todo derecho e impuesto fiscal, establecido o que en lo sucesivo se establezca, con excepción del gravámen de peaje, la maquinaria, herramienta, útiles y enseres de todas clases necesarios, para la explotación de que se trata. Cada vez que tengan que hacer algún pedido, los contratistas presentarán previamente a la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada de los artículos que tengan que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos; y la Secretaría antes expresada, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto, de

conformidad con esta contrata, y en caso, fijará la cantidad que los contratistas puedan importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad dé las órdenes correspondientes a las Aduanas por donde se hagan las importaciones; entendiéndose que sin la presentación de esta lista la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos. Los artículos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa y si enajenaren o aplicaren a otros usos, todos o algunos de los efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir a los contratistas las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

3º.—Los contratistas podrán usar libremente los terrenos nacionales y de ejidos que haya en los departamentos mencionados, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo para el establecimiento de canchas, terreros, máquinas de extracción y beneficio para talleres, casas de habitación, vías de transporte para el servicio local de los diferentes trabajos que establezca y pasturaje de los animales cesarios para la explotación de la empresa. Tanto en este caso como en el de los terrenos nacionales y ejidales a que se refiere el artículo 4º los contratistas pagarán, previamente, el valor de las mejoras que haya en ellos a justa tasación de peritos nombrados con arreglo a derecho. También quedan facultados los contratistas para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales y ejidales y sean necesarios para la explotación de la empresa, con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidos dentro de la demarcación de cada zona, pero el uso de éstas debe sujetarse a lo que dispone el Decreto N.º 62 de 4 de marzo de 1909 y a los Reglamentos que sobre ellas expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo o las Municipalidades respectivas con la aprobación de aquél.

4º.—Si los contratistas creyeren conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa, de los puntos de extracción a cualesquiera otros, tendrán derecho de hacer uso libremente para ello de una faja de terrenos nacionales o ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito previo arreglo con sus respectivos dueños y en defecto de esto, mediante la expro-

plumín legal, pues para este efecto la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se le otorga en el párrafo que antecede de este artículo, los contratistas designarán los terrenos nacionales y ejidales que necesitan, y el Ejecutivo mandará a medirlos por uno o más agrimensores de su nombramiento y pagados por los contratistas. El Gobierno extenderá a éstos, después de seguidos los trámites correspondientes, copia de las respectivas diligencias para que les sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata sobre terrenos de particulares, conforme a lo dispuesto en dicho párrafo primero de este artículo, los contratistas se sujetarán, como queda dicho, a lo prescrito en la Ley de expropiación. Constituida la servidumbre en terreno de cualquier dominio, los contratistas podrán impedir toda plantación u obra nueva en la faja de que se trata y tendrán derecho a que sus trabajadores e inspectores tengan entrada a ella para la limpieza y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar ríos navegables, será colocada de manera que no entorpezca para nada la navegación.

10.—La empresa, así como la venta y exportación de las sustancias que explote no podrán ser gravadas con derechos e impuestos fiscales, y los empleados y operarios de la misma, estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de guardia, de conformidad con la ley orgánica del Ramo.

11.—Los contratistas se obligan a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozo dentro de dos años contados desde la fecha en que el Congreso Nacional aprueba esta contrata.

12.—Los contratistas ceden al Gobierno el diez por ciento del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraigan, el cual le entregarán en el punto donde sea producido. Y cuando los contratistas hayan establecido tuberías para transportar dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte en el punto donde termine dicha tubería o su valor en dinero, a medida que vaya realizándose. Para este efecto el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien, a fin de asegurar sus derechos.

13.—Los contratistas tendrán derecho de preferencia para denunciar y adquirir, conforme a las Leyes de Minería, los minerales que descubran al abrir los pozos para la explotación del petróleo.

preferencia que durará sesenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.

99.—La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.

10.—Los contratistas podrán traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata, a cualquier persona o compañía natural o jurídica con la previa aprobación del Gobierno; y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

11.—Los concesionarios nombrarán un representante que residirá en esta capital, suficientemente autorizado, para todos los asuntos referentes a esta contrata.

12.—Las diferencias que ocurran entre los contratistas y el Gobierno por la interpretación de los términos de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen a este nombramiento la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por los contratistas y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitradores conviniere en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no habrá recurso alguno.

13.—Los contratistas, sus sucesores o causahabientes, aún cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto a esta contrata y a los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extrajefía, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las Leyes de la República conceden a los hondureños, pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.

14.—Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, los contratistas se obligan a depositar en la Caja Nacional la suma de diez mil pesos oro americano,

sesenta días después de que el Congreso Nacional le dé su aprobación; cantidad que los contratistas ceden a beneficio del Estado.

15.—La presente contrata caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito, legalmente comprobados, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los diez mil pesos oro americano a que se refiere el artículo que antecede.

b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa.

c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el artículo 69 de esta contrata.

d) Por traspasar sus derechos y obligaciones, sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo; y

e) Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contraen los contratistas.

16.—Para la comprobación del caso fortuito o de fuerza mayor a que se refiere el número anterior, los contratistas disfrutará de un término de noventa días, a partir de la fecha en que aquél hubiere acontecido. Los contratistas podrán presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen especiales investigaciones.

17.—Declarada por el Gobierno la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor, se abonará a los contratistas todo el tiempo en que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias.

18.—Los contratistas deberán presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento. No se entenderá caso fortuito o fuerza mayor, los sucesos ocurridos fuera de Honduras.

19.—Es claramente entendido y convenido que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad a ella.

20.—La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, y si fuere aprobada por aquél Alto Cuerpo ninguna otra persona podrá gozar, desde entonces, en los departamentos mencionados de derecho alguno de los que por ella se otorgan a los contratistas, sino mediante contrata celebrada con el Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso en términos idénticos a la presente. En fe de

que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve.—J. Román Ramos Valdés—José María Casco»; y

29.—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

AVISOS

Manuel S. López, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice:—“Se denuncia una zona minera.—S. P. E.—Yo, Dionisio Cubas, mayor de edad, casado, propietario y de este vecindario, ante Vos, muy respetuosamente, vengo por sí y en nombre de Jerónimo Velásquez, mayor de edad, soltero y del mismo vecindario, a denunciar una zona minera que produce oro y plata, de doscientas hectáreas, la cual denominaremos de ahora en adelante con el nombre de “La Carlota,” situada en la montaña de La Granadilla y Matasanos, en la jurisdicción del pueblo de Santa Lucía, de este departamento, y cuyos linderos son: al Norte, zona minera “La Aurora,” terreno del Común de los Plazuelas y la Compañía de “El Bosario,” al Sur, con terreno llamado Montaña Grande, de los señores Medina y Cerrato, vecinos de Santa Lucía; al Oriente, ejidos del pueblo de Santa Lucía y zona “Santa Elena;” y al Este, terrenos de la señora Mercedes Lozano de Callejas. Al hacer el presente denuncia es porque deseamos dedicarnos a la minería en toda forma; por cuyo motivo pedimos al S. P. E., conforme a los artículos 166 y 168 de la ley de la materia, nos conceda la zona denunciada y el título de ella, previa la tramitación de estilo. Para que me represente en este asunto confiero mi representación en el Abogado don Rufino Solís, con toda clase de facultades de las del mandato judicial, inclusive las especiales de sustituir este poder y révocar sustitutos, siempre que él así lo quiera, en la persona que le pareciere.—Tegucigalpa, 23 de abril de 1919.—D. Cubas.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 24 de abril de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 2 del presente mes se admitió el denuncia de una zona minera, que dice:—“Se denuncia una zona minera.—Poder.—S. P. E.—Yo, Tiburcio Velásquez, mayor de edad, casado, albañil y de este vecindario; ante Vos, muy respetuosamente, vengo a denunciar una zona minera de doscientas hectáreas, que contiene oro y plata, la cual llamaré de ahora en adelante “Los Velásquez,” situada en la montaña de Matasanos y La Granadilla, jurisdicción del pueblo de Santa Lucía, de este departamento, y cuyos límites son los siguientes: al Norte, zona mineral La Aurora, terreno del Común de los Plazuelas y la Compañía El Bosario; al Sur, con terreno del Común llamado Montaña Grande, de los señores Medina y Cerrato, vecinos del pueblo arriba citado; al Oriente, ejidos del pue-

blo de Santa Lucía y zona de Santa Elena; y al Poniente, zona denunciada por don Dionisio Cubas y Jerónimo Velásquez, llamada “La Carlota.” Presento este denuncia al S. P. E., porque deseo dedicarme a la minería y pienso llevar a cabo mis propósitos en la forma conveniente, por cuyo motivo os pido que, conforme a los artículos 166 y 168 de la Ley del Ramo, se me conceda la zona que denuncio, previos los trámites de ley; y que se tenga como mi representante en este asunto, con toda clase de facultades, al Abogado don Rufino Solís, a quien le doy sin limitación alguna hasta obtener el título respectivo.—Tegucigalpa, 2 de mayo de 1919.—Tiburcio Velásquez.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 9 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber el escrito que dice:—“Se pide la mensura y lotificación de un terreno.—Supremo Poder Ejecutivo.—Carmelo D'Antoni, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de La Ceiba, con residencia actual en esta ciudad, accionando en su carácter de Agente y Apoderado General de la sociedad denominada “Vacarro Bros. & Cia.,” que tiene su domicilio en aquel puerto, conforme lo acredita con el Poder que acompaña, para que copiado se le devuelva, ante Vos, con profundo respeto, manifiesta lo siguiente: La sociedad que representa es concesionaria para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de La Ceiba a la de Yoro, en el departamento del mismo nombre, conforme se establece en la contrata, contenida en el Decreto N° 116 del Congreso Nacional, fecha 2 de abril de 1910, reformada por el Decreto Legislativo N° 117 de 2 del mes en curso. Por virtud del artículo 13 reformado de aquella contrata la Compañía tiene derecho a que se le adjudiquen o cedan en dominio útil doscientas cincuenta hectáreas de terreno por cada kilómetro de ferrocarril que construya, en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados para el Gobierno y el concesionario, debiendo los de aquél subdividirse en cuatro; de doscientas cincuenta hectáreas cada uno. La Compañía concesionaria tiene, además, el derecho de poder usar tales terrenos desde el comienzo del trazo de la línea, pero el título correspondiente le será extendido cuando el ferrocarril sea construido. En el deseo de hacer uso del derecho de aprovechamiento de terreno, que le concede el artículo citado, viene ante Vos a denunciar como nacional y baldío un lote de terreno situado en el lugar llamado Tomalá, jurisdicción municipal de Nueva Armenia; consta de cinco mil hectáreas, poco más o menos, y linda: al Norte, con cerros de Salitrán y Jutiapa; al Sur, con cerros de Mico Blanco; al Este, con terrenos de Tomalá; y al Oeste, con cerros de Yaruca. En consecuencia, a Vos pide que os sirváis admitir la presente solicitud, acordar la medida y lotificación del terreno descrito en la forma establecida en el artículo 13 ya citado y designar el Ingeniero que deba llevar a efecto tales operaciones. Para la continuación de estas diligencias sustituye el poder con que gestiona en el señor Abogado don Rafael Alduvín L., vecino de esta ciudad, a quien pide se tenga como tal sustituto.—Tegucigalpa, 31 de marzo de 1919.—C. D'Antoni.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agri-

cultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—“Se pide la mensura y lotificación de un terreno.—Supremo Poder Ejecutivo.—Carmelo D'Antoni, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de La Ceiba, con residencia actual en esta ciudad, accionando en su carácter de Agente y Apoderado General de la sociedad denominada “Vacarro Bros. & Cia.,” que tiene su domicilio en aquel puerto, conforme lo acredita con el Poder que acompaña, para que copiado se le devuelva, ante Vos, con profundo respeto, manifiesta lo siguiente: La sociedad que representa es concesionaria para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de La Ceiba a la de Yoro, en el departamento del mismo nombre, conforme se establece en la contrata, contenida en el Decreto N° 116 del Congreso Nacional, fecha 2 de abril de 1910, reformada por el Decreto Legislativo N° 117, de 2 del mes en curso. Por virtud del artículo 13 reformado de aquella contrata, la Compañía tiene derecho a que se le adjudiquen o cedan en dominio útil doscientas cincuenta hectáreas de terreno por cada kilómetro de ferrocarril que construya, en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados para el Gobierno y el concesionario, debiendo los de aquél subdividirse en cuatro de doscientas cincuenta hectáreas cada uno. La Compañía concesionaria tiene, además, el derecho de poder usar tales terrenos desde el comienzo del trazo de la línea, pero el título correspondiente le será extendido cuando el ferrocarril sea construido. En el deseo de hacer uso del derecho de aprovechamiento de terreno que le concede el artículo citado, viene ante Vos, a denunciar como nacional y baldío un lote de terreno, situado en la jurisdicción municipal del pueblo de San Cristóbal, en el departamento de Atlántida, tiene una extensión de quince mil hectáreas; poco más o menos, y se deslinda así: al Norte, una línea que principia frente al pueblo de Cangélica en el río Lean, colindando con lotes de terrenos que fueron del señor A. D. Baird y serranías incultas nacionales; al Este, terrenos ejidales del pueblo de San Francisco y serranías incultas hasta el pie de los Cerros Grandes, que separan la costa del interior de la República; al Sur, pasando por el pie de los Cerros Grandes que separa la costa del interior, hasta el pie de los Cerros de la Hedionda y el camino real que de Tela conduce para el interior; y al Oeste, serranías de Nombre de Dios, cabeceras del río Alao y serranías incultas nacionales. En consecuencia, a Vos pide que os sirváis admitir la presente solicitud, acordar la medida y lotificación del terreno descrito en la forma establecida en el artículo 13 ya citado y designar el Ingeniero que deba llevar a efecto tales operaciones. Para la continuación de estas diligencias sustituye el poder con que gestiona en el señor Abogado don Rafael Alduvín L., vecino de esta ciudad, a quien pide se tenga como tal sustituto.—Tegucigalpa, 31 de marzo de 1919.—C. D'Antoni.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice:—“Se pide la mensura y lotificación de un terreno.—Supremo Poder Ejecutivo.—Carmelo D'Antoni, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de La Ceiba, con residencia actual en esta ciudad, accionando en su carácter de Agente y Apoderado General de la Compañía denominada Vacarro Bros. y Cia., que tiene su domicilio en

aquel puerto, conforme lo acredita con el poder que acompaña, para que copiado se le devuelva, ante Vos, con profundo respeto, manifiesto lo siguiente: La sociedad que represento es concesionaria para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de La Ceiba a la de Yoro, en el departamento del mismo nombre, conforme se establece en la contrata contenida en el Decreto N° 116 del Congreso Nacional, fecha 2 de abril de 1910, reformado por Decreto Legislativo N° 117, de 28 del mes en curso. Por virtud del artículo 13 reformado de aquella contrata la Compañía tiene derecho a que se le adjudiquen o cedan en dominio útil doscientas cincuenta hectáreas de terreno por cada kilómetro de ferrocarril que construya, en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados para el Gobierno y el concesionario, debiendo los de aquel subdividirse en cuatro, de doscientas cincuenta hectáreas cada uno. La Compañía concesionaria tiene, además, el derecho de usar tales terrenos desde el comienzo del trazo de la línea, pero el título correspondiente le será extendido cuando el ferrocarril sea construido. En el deseo de hacer uso del derecho de aprovechamiento de terreno que le concede el artículo citado, viene ante Vos a denunciar como nacional y baldío un lote de terreno situado en el lugar llamado Tomalá, jurisdicción municipal de Nueva Armenia, en el departamento de Atlántida; consta de cuatro mil hectáreas, poco más o menos; y tiene por límites: al Norte, el Cerro Colorado; al Sur, Cerros de Mico Blanco; al Este, Cerro Colorado; y al Oeste, con terrenos de Tomalá. En consecuencia, a Vos pide que os sirváis admitir la presente solicitud, acordar la medida y lotificación del terreno descrito en la forma establecida en el artículo 13 ya citado y designar al Ingeniero que deba llevar a efecto tales operaciones. Para la continuación de estas diligencias sustituya el poder con que gestiona en el señor Abogado don Rafael Alduvin L., vecino de esta ciudad, a quien pide se tenga como tal sustituto.—Tegucigalpa, 31 de marzo de 1919.—C. D' Antoni.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado la solicitud que dice:—"Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Delpark Inc., domiciliada en 1.261 Broadway, New York, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca incorporada en dicha Nación bajo el N° 80.614, el 10 de enero de 1911, consistente en la palabra "DELPARK," la cual usa mi representada para distinguir camisas de etiqueta y fijas, chaletos, camisetas, calzoncillos, vestidos interiores de combinación, pijamas, guantes, calcetines, cuellos, camisas-blusas y blusas adornadas para mujer, aplicándola a los artículos o a los paquetes que los contienen, por medio de etiquetas, o tejiéndola o estampándola sobre los mismos. Acompaño: el poder, el certificado de registro a favor de Bodeil Parker, el documento de traspaso por éste a favor de la Delpark, Inc.; dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia; y os suplico declarar que dicha Compañía se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1919.—José María Casco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado la solicitud que dice:—"Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—En representación de la Wichita Falls Motor Company, domiciliada en Wichita Falls, Condado de Wichita, Texas, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca incorporada en dicha Nación con el N° 106.192, el 12 de octubre de 1915, consistente en la representación de la cabeza de un indio americano en medio de una rueda de automóvil, en la cual se lee el nombre "WICHITA," la que usa mi poderdante para distinguir "Motores para vehículos comerciales," y se aplica a los artículos por medio de calcamontías. Acompaño: el poder, para que se copie; el certificado de registro, dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia; y os suplico declarar que dicha sociedad se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1919.—José María Casco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice:—"Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Wichita Falls Motor Company, domiciliada en Wichita Falls, Condado de Wichita, Texas, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca incorporada en dicha Nación con el N° 124.356, el 4 de febrero del año en curso, consistente en la representación de la cabeza de un indio americano en medio de una rueda de automóvil, en la cual se lee el nombre de "WICHITA," la que usa mi representada para distinguir tractores, y aplica a los mismos por medio de calcamontías. Acompaño: el poder, el certificado de registro, dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia; y os suplico declarar que dicha sociedad se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1919.—José María Casco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que hoy a las dos de la tarde ha presentado Francisco Guardado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Valladolid el trece de febrero de mil novecientos dieciocho, ante el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual Juana Pineda de Carbajal vende a Francisco Guardado, en cuatrocientos pesos, una acción de tierra conocida con el nombre de "Tierra Morada", demarcación de Valladolid, como de diez manzanas de extensión, lindante: Oriente, tierras de Francisco Guardado y Jorge López; Sur, terreno de Tránsito Ayala; Occidente y Norte, terreno del Presbítero Joaquín Mejía. La delineación de dicha tierra es quebrada. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 5 de marzo de 1919.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que don Miguel Ayala presenta hoy a las ocho de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el

veintiséis de diciembre último por el Juez de Paz de La Virtud, por la cual Juan Alemán, en sesenta pesos, vende a Leonardo Ayala, un cercado sito en el cantón La Vecina, de aquella jurisdicción, de media manzana de terreno, amurallado de cercos de piedra, cultivado de huerta una parte y árboles frutales y la otra inculta, propia para la agricultura, lindante: Oriente, posesión de Emeterio Alvarenga; Poniente, posesión de Miguel Ayala; Norte, posesión de Eligio Ayala; y Sur, posesión de Miguel Ayala. No habiendo antecedente inscrito, se hace de conformidad al artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 10 de marzo de 1919.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que hoy a las dos de la tarde presentó don Rogelio Zacapa a este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura autorizada en esta ciudad el veinte de noviembre de mil novecientos diez y siete, por el Juez de Paz de lo Criminal, por la cual don Eleazar Zacapa vende a don Rogelio de igual apellido, en seiscientos pesos, con las condiciones expresadas en dicha escritura, una casa ubicada en el barrio de Mercedes, de esta ciudad, de veinte varas longitud por seis latitud, con corredor y cocina en construcción, en un solar de veinte varas de Sur a Norte y treinta de Oriente a Occidente, lindante: Norte, casa principal de los herederos de don Aurelio Zacapa, pared por medio; Oriente, solar y casa del Colegio; Sur, casa y solar de los herederos de don Rosa Muñoz, mediando travesía tapial; y Occidente, casa de los mismos herederos del señor Muñoz, mediando calle. No habiendo antecedente inscrito, se manda a publicar conforme al artículo 2.322 Código Civil.—Gracias, 17 de marzo de 1919.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Coronel don Rafael Cóvar A. ha presentado en esta fecha, para su inscripción, tres escrituras, en que consta: en la primera, que Eustaquio Bulnes vende a don Jesús M. Ochoa una parte de casa sita en el pueblo de Morazán, de tres y media varas de Oriente a Poniente y dos y media de Norte a Sur, limitada: al Oriente, solar de la misma casa; al Poniente, la playa; al Norte, casa de doña Teresa Bulnes; y al Sur, casa de Teresa Ferrera; la segunda en que consta: que don Jesús M. Ochoa dona a doña Reyes Murillo una casa situada en el pueblo citado, de diez y seis varas de largo por ocho de ancho, con su corredor y cocina, de nueve varas de largo y seis de ancho, con dos corredores, de teja, paredes de bahareque, limitada: al Norte, casa de J. C. Reyes, con solar baldío de por medio; por el Sur, con un cuarto del otorgante; por el Este, árboles frutales de la misma propiedad; y por el Oeste, plaza pública, calle de por medio; y la tercera; en que consta: que Teresa Bulnes vende al propio Mendoza Ochoa, una casa situada en el pueblo indicado, de siete y media varas de Oriente a Poniente y seis varas de Norte a Sur, de teja, limitada: al Norte y Sur, casa del propio Ochoa; al Oriente, con propiedad del mismo Ochoa; y al Poniente, plaza pública. Dichas escrituras fueron autorizadas por el Juez de Paz del pueblo citado. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber la anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 15 de diciembre de 1917.

CAMILO SERRANO CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que hoy a las nueve a. m., don Manuel Medina, mayor de edad y de este vecindario, presenta para su inscripción, una copia de la escritura pública que autorizó el Juez de Letras de San Pedro Sula, departamento de Cortés, el quince de junio de mil ochocientos noventa y cinco, en la cual consta: que don Vicente Figueroa, mayor de edad y de aquel vecindario, en su carácter de heredero de su padre legítimo don Teodoro Figueroa, vende a doña Adela de Nicoli, mayor de edad y de aquel mismo vecindario, por la suma de cuarenta pesos, una acción del terreno denominado «Azacualpa», y otra acción del de «Cafías, limitado el primero: al Oriente, la «Loma Sucia», cerca del camino real que conduce de Yoro a Sulaco; al Poniente, la Quebrada y Carrizal de Pulgas; al Norte, el «Cerro de Los Potreros»; y al Sur, el Río Grande que pasa cerca de Morillos; y el segundo limita: al Oriente, Quebrada de Pulgas; al Poniente, el Río de Jacaguas; al Norte, terreno de La Peña; y al Sur, el propio Río Grande de Morillos; cuyos terrenos se encuentran ubicados en jurisdicción del pueblo de Sulaco. Y no habiendo antecedente inscrito en las dos acciones de los terrenos descritos, se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 23 de septiembre de 1918.

GREGORIO URBINA.

Carlos A. Meza, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en la aldea de La Rosa, de este término municipal, el día ocho de junio de mil novecientos diez y seis, por el Notario Público Abogado don Emilio Ulloa, en la cual consta: que la señora María Bernarda viuda de Martínez, mayor de edad y de este vecindario, da en venta a don José Angel Urbina, por la suma de cien pesos, una casa situada en la referida aldea de La Rosa, construida de paredes de bahareque y cubierta de teja, de ocho varas de largo por cinco de ancho, ubicada en un solar que mide cincuenta varas, siendo los límites de dicha casa, por todos los rumbos, con terrenos baldíos de los dueños del terreno Coloarte, de propiedad de varios dueños. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace la presente publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, marzo 19 de 1919.

19 CARLOS A. MEZA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que en esta fecha ha presentado Pedro A. Tejada, por recomendación de Celso Tejada, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Lepaera el veinte de septiembre del año anterior ante el Juez de Paz del mismo, Félix Pineda, en la que consta que J. Eusebio Orellana vende, por sesientos pesos, a la recomendante, los inmuebles que se describen: una casa de bahareque, cubierta de teja, de trece varas de largo por cinco de ancho, con su correspondiente corredor, de dos varas de ancho por el largo de la casa, y su cocina de cinco de largo por cuatro de ancho, ubicadas en un solar cuyas dimensiones y linderos son: de Este a Oeste, al lado Norte, veintiseis varas, calle de por medio con el Cabildo Municipal; de Norte a Sur, por el Este veintidós varas, con solar de Coronada Gutiérrez; de Norte a Sur, por el Oeste veinticinco varas, calle de por medio con la casa de Escuela de Varones; de Este a Oeste, por el Sur veintidós varas, con casa y solar de Estanislao Vázquez, inmuebles ubicados en el radio de la

población de Lepaera. Un lote de terreno ejidal, cercado de madera, zanjo y cimiento, cultivado con café, caña, maíz y árboles frutales, sito en jurisdicción del mismo pueblo y limitado: al Norte, propiedad de Lorenzo Gutiérrez; al Sur, propiedad de Máximo Orellana; al Este, propiedades de Jesús Gómez y Fernando López y al Oeste, propiedad de Francisco Urbina.—No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del Art. 2.322 del Código Civil.—Gracias, 17 de enero de 1919.

LUIS M. VÁSQUEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha señalado la audiencia del tres de julio próximo, a las tres p. m., para el remate del terreno «El Tablón», sito en jurisdicción de este departamento, a inmediaciones de las aldeas de Zanbrano y Támara. Este terreno fué denunciado por don Manuel E. Gilvez, quien cedió sus derechos a doña Tomasa viuda de Verde; y linda: por el Norte, con terreno nacional y de la aldea de Amarateca; al Sur, con terreno perteneciente a los mismos vecinos de Amarateca; y al Poniente, con terreno de doña Tomasa viuda de Verde. Consta de trescientas cincuenta y ocho hectáreas, sesentidós áreas y noventa y cinco centiáreas, propias para la crianza de ganado, y está valorado en quinientos treinta y ocho pesos diez centavos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Teguicigalpa, 4 de junio de 1919.

9 CORNELIO MONCADA R.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el Abogado don Carlos Torres, como apoderado general de don Ernesto Lazarus, ha denunciado el terreno llamado «El Congo», ubicado en el valle del río Congo, en jurisdicción de «El Progreso»; terreno que, en su mayor parte, es propio para agricultura, mide, aproximadamente, setecientas hectáreas y limita: al Norte y al Oriente, con el terreno «Guaititas», perteneciente a la Tela Rail Road Company; y al Sur y al Poniente, con montañas nacionales. El denuncia fué presentado ayer.—Yoro, 17 de mayo de 1919.

6 SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el día martes veintidós de julio próximo, a las 2 p. m. y en el local de esta Administración de Rentas, se venderá en pública subasta y se rematará en el mejor postor, el terreno «Santa Rosas», sito en el municipio de Petoa, de este mismo departamento, compuesto de cuatrocientas hectáreas, propias para crianza de ganado y 49 hectáreas 16 áreas y 3 centiáreas para la agricultura, valorado en la suma de (\$ 825) ochocientos veinticinco pesos.—Se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, 22 de mayo de 1919.

..2 CONSTANTINO PAZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, para los fines de ley, al público hace saber: que con fecha veinticuatro de abril corriente presenté a esta Oficina de Hacienda don Alberto Crespo mayor de edad, comerciante y de este vecindario, una solicitud contraída a pedir se le venda el dominio pleno de tres caballerías de terreno nacional, situado en este término municipal propio, en su mayor parte, para la agricultura y una pequeña para la ganadería. El expresado terreno tiene de límites: por el Norte, con el sitio de Ilanga, de propiedad del

solicitante; por el Sur, con el Río de Aguán; por el Este, con el terreno de la Jigua, de United Fruit Company, mediando la quebrada del Guacal, aguas abajo hasta su desembocadura en el Río de Aguán; y por el Oeste, con Río de Ilanga y quebrada Juaniquilapa, hasta su desembocadura en el mismo Río de Aguán.—Trujillo, 1º de mayo de 1919.

..28 JUSTO NOLASCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, para los efectos de ley, que en esta fecha se ha presentado el Lic. José Oquell Hernández, en representación de don Ernesto Lazarus, solicitando comprar el dominio pleno de un lote de terreno nacional propio para la agricultura, de quinientas hectáreas de extensión, ubicado en jurisdicción municipal de Sonaguera, lindando: por el Norte, con terreno Santa Inés, de la Truxillo Railroad Co.; por el Este y Sur, Río Aguán; y por el Oeste, terrenos nacionales.—Trujillo, 9 de mayo de 1919.

JUSTO NOLASCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, para los efectos de ley, pone en conocimiento del público que el día de hoy se ha presentado a esta oficina el Lic. José Oquell Hernández, solicitando comprar el dominio pleno de dos lotes de terrenos nacionales, ubicado uno en jurisdicción municipal de Sonaguera, de quinientas hectáreas de extensión; limitado: por el Norte, con terreno Santa Inés, de la Truxillo Railroad Co.; por el Este, Sur y Oeste, con el Río Aguán; y el otro lote está ubicado en esta jurisdicción municipal, consta de quinientas y linda: por el Sur, con terreno Playa de Laguna de la Truxillo Railroad Co.; y por los lados Norte, Este y Oeste, con terrenos nacionales.—Trujillo, 9 de mayo de 1919.

..28 JUSTO NOLASCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en fecha ocho de abril del corriente año se presentó a esta oficina el Doctor don Camilo Girón, mayor de edad, casado, médico y cirujano y vecino de Santa Cruz de Yojoa, de este mismo departamento, denunciando como nacional todo el terreno denominado «Sabana de la Ocotera», sito en jurisdicción del expresado distrito de Yojoa y constante de cincuenta hectáreas, más o menos, el cual es propio para la ganadería. Está limitado: al Norte, Este y Oeste, terrenos de Cerbita y montaña de Pincha, pertenecientes a los ejidos de Santa Cruz de Yojoa; y al Sur, terreno «Cabeza de Toro», propiedad de doña Marcelina de Girón.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 9 de abril de 1919.

..24 VIDAL MORA.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, para los fines de ley, pone en conocimiento del público que con fecha veinticinco de los corrientes se ha presentado a esta oficina el Coronel don Sebastián P. Cáliz, solicitando comprar el dominio pleno de mil doscientas hectáreas, más o menos, de un terreno nacional situado en esta jurisdicción municipal y que linda: por el Norte, con terreno La Jigua; por el Sur, terreno Playa de la Laguna; por el Este, Río Aguán; y por el Oeste, terrenos de Ilanga y El General.—Trujillo, 28 de abril de 1919.

..24 JUSTO NOLASCO.

Tip. Nacional.—Avenida Carretera.—Nº 8